

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de **Alimentos**, con radicado N° 2020-00012-00, informando que la demandante **JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO**, presentó memorial a través del cual le confiere poder a un nuevo apoderado judicial para que la represente en el presente proceso, así mismo, le informo que el togado solicita se requiera a la Caja de Honor. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 17 de enero de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO
DEMANDADO: JHONATAN NUÑEZ GONZALEZ
RAD: 70-429-31-84-001-2020-00012-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes incoadas, previo a las siguientes consideraciones:

1. Del poder otorgado:

La demandante **JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO** otorga poder judicial para actuar en el presente proceso al doctor **EDGAR ENRIQUE NAVARRO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.234.091.115 de Barranquilla, Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional N.º 380.078 del C.S. de la J, para que la represente dentro del presente proceso.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura en virtud del poder concedido por la demandante y a lo consagrado en el precitado artículo, procederá a reconocer personería jurídica al profesional del derecho, el doctor **EDGAR ENRIQUE NAVARRO ACEVEDO**.

2. Del requerimiento a la Caja de Honor:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito a través del cual solicita se requiera a la Caja de Honor de la Policía Nacional, para que consigne a este Despacho los dineros que por concepto de cesantías y subsidio de vivienda fueron retenidos al demandado **JONATHAN NUÑEZ GONZALEZ**.

En virtud de lo anterior, se otea que el día 20 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que las partes acordaron lo siguiente:

“

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la conciliación a que han llegado los señores **JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO**, en calidad de demandante y el señor **JONATHAN NUÑEZ GONZALEZ**, en calidad de demandado, en relación con los alimentos de los menores **ANDRES FELIPE Y ALANA NUÑEZ PADILLA**.

SEGUNDO: El señor **JONATHAN NUÑEZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.888.180 de San Marcos, Sucre, se compromete voluntariamente, a suministrar una cuota alimentaria a favor de los menores **ANDRES FELIPE Y ALANA NUÑEZ PADILLA**, en el 50% de su salario y de sus prestaciones sociales, como parte de la atención integral de los menores, esto es, alimentación, educación y salud, dentro de los primeros ocho días de cada mes a partir del mes de noviembre de 2020, cuota que debe ser reajustada anualmente de conformidad al IPC., y suma de dinero que será consignada al número de cuenta de la señora **JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO** en la cuenta de ahorros N° 91209969659 de Bancolombia. Para tal fin, se oficiará al tesorero/ pagador de la Policía Nacional de Sucre, para que esta medida no proceda como embargo, sino como cuota de alimento voluntaria. Así mismo, se deja constancia que el embargo del 50% de las cesantías y subsidio de vivienda al que tenga derecho el demandado, se oficiará a la Caja de Honor de la Policía Nacional, para que realice el respectivo descuento y lo deposite al número de cuenta de depósitos judiciales 704292033001 del Banco Agrario de Majagual – Sucre, perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre.

TERCERO: La patria potestad seguirá siendo asumida por los padres de los menores **ANDRES FELIPE** y **ALANA NUÑEZ PADILLA**, señores **JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO** y **JONATHAN NUÑEZ GONZALEZ**; la custodia y el cuidado personal siguen en cabeza de la madre de la menor **JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO**.

(...)”

En razón de lo anterior, se otea que en efecto las partes acordaron el embargo del 50% de las cesantías y subsidio de vivienda al que tenga derecho el demandado, sin embargo, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales se observa que no han sido consignados títulos judiciales por concepto de cesantías ni de ninguna otra índole a nombre de la demandante, razón por la cual, esta judicatura accederá a lo solicitado, en consecuencia, ordenará requerir al tesorero y/o pagador de la Caja de Honor de la Policía Nacional para que coloque a disposición de este despacho los dineros que por concepto de cesantías y subsidio de vivienda le hayan sido retenidos al demandado **JONATHAN NUÑEZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°10.888.180 de San Marcos, Sucre, conforme a la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 20 de octubre de 2020.

Consecuencialmente, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como apoderado de la demandante **JUDITH MARIA PADILLA CARRILLO**, al doctor **EDGAR ENRIQUE NAVARRO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.234.091.115 de Barranquilla, Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional N.º 380.078 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Requiérase al tesorero y/o pagador de la Caja de Honor de la Policía Nacional para que coloque a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales N° 704292033001 del Banco Agrario de Majagual - Sucre, perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre, los dineros que por concepto de cesantías y subsidio de vivienda le hayan sido retenidos al demandado **JONATHAN NUÑEZ GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°10.888.180 de San Marcos, Sucre, conforme a la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 20 de octubre de 2020. Para tal fin, apórtesele copia del acta de la audiencia y del oficio 465JPFMS de fecha 20 de octubre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría, llévese estricto control de la orden dada, previa anotación que se lleva en el libro radicator de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d01011c39662d53a669afbaf4748c2bba01ebdf6499446d2249fd011b51d5d4**

Documento generado en 17/01/2023 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>